

Cuernavaca, Morelos, a catorce de noviembre del dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/367/2016**, promovido por [REDACTED], contra el **GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS** y otro; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de trece de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] mediante la cual solicita; "...la declaración de beneficiarios que emita este Tribunal a favor de la suscrita..." (sic) y como pretensiones; "a).- El pago correspondiente a la pensión correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciséis... la cantidad de \$6,059.89 (Seis mil cincuenta y nueve pesos 89/100 M.N.)... b).- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente del primero de enero... al veintiuno de marzo del dos mil dieciséis. Que asciende a la cantidad de \$4,090.5 (cuatro mil noventa pesos 05/100 M.N.)..." (sic), a cargo de GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que con base en el contenido del ACUERDO 02/2013 PUBLICADO EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5141, SEGUNDA SECCIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A DESAHOGAR PARA LLEVAR A CABO LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, se comisionó al Actuario adscrito a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a

averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos; circunstancias que acontecieron el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, tal como se desprende de la convocatoria a beneficiarios, razón de convocatoria e investigación realizadas por el fedatario judicial.

2.- El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Actuario adscrito a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

3.- Emplazados que fueron, por diversos autos de ocho de febrero del dos mil diecisiete, se le tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y José Anuar González Cianci Pérez, en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, contestando la demanda incoada en su contra, se les tuvieron por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer y por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que deberían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho convenía.

4.- En proveído de veinte de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

5.- Previa certificación, por auto de catorce de marzo del dos mil diecisiete, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la

Sala del conocimiento a deducir los derechos del trabajador que en vida llevara el nombre de [REDACTED] dentro del término de treinta días; en términos del acuerdo 02/2013 de quince de octubre del dos mil trece, citado, por lo se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de catorce de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que había transcurrido con exceso el término concedido en la hipótesis prevista en el artículo 80 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto y se le declaró precluido su derecho a la parte actora para interponer ampliación de demanda.

7.- Previa certificación, por auto de cinco de abril de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del periodo concedido para tal efecto, declarándoseles precluido su derecho para hacerlo, en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que, el catorce de junio del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes en el presente asunto, ni persona alguna que legalmente las represente, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas en el presente juicio formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, así mismo se hace constar que la parte actora en el presente juicio no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

quien tenía el estatus de jubilado del Gobierno del Estado de Morelos desde el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos, atendiendo al Decreto trescientos treinta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3598 de esa misma fecha y hasta el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, fecha en la que causó baja por defunción.

Documento público que fue presentada por la parte actora y de la cual se desprende que el último cargo del finado [REDACTED] lo fue de policía cabo en la Subdelegación de Transito de Zacatepec, Morelos. (foja 11-12)

b).- El pago de las prestaciones consistentes en;

1.- La pensión por jubilación del de cujus [REDACTED] correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$6,059.89 (seis mil cincuenta y nueve pesos 89/100 m.n.).

2.- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al fiando [REDACTED] del primero de enero al veintiuno de marzo del dos mil dieciséis. por la cantidad de \$4,090.05 (cuatro mil noventa pesos 05/100 m.n.).

III.- La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra en su escrito de contestación, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley.* Argumentando que la demanda no fue interpuesta dentro del término a que se refiere la fracción I del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que ha operado la

igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción

prescripción de las pretensiones reclamadas en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, cuando transcurrió con exceso el termino de noventa días para que la parte actora presentada su demanda.

Por su parte, el representante legal de la autoridad demandada PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente, refiriendo por cuanto a la primera que ha operado la prescripción de las pretensiones reclamadas en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, cuando transcurrió con exceso el termino de noventa días para que la parte actora presentada su demanda y por cuanto a la segunda causal que no corresponde al Gobernador del Estado emitir la declaratoria de beneficiarios demandada, sino a diversa autoridad.

Son **infundadas las causales de improcedencia** hechas valer por las demandadas.

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en realizar la declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [REDACTED] [REDACTED], quien tenía el estatus de jubilado del Gobierno del Estado de Morelos desde el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos, atendiendo al Decreto trescientos treinta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3598 de esa misma fecha y hasta el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, fecha en la que causó baja por defunción, así como el pago de las prestaciones reclamadas,

inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

por lo que la procedencia de tales pretensiones serán analizadas al estudiar el fondo del presente asunto.

Una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV.- Por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios promovida por [REDACTED] respecto del elemento policiaco que en vida llevara el nombre de [REDACTED]

La parte actora, en su escrito de demanda aseveró; *"En el año mil novecientos sesenta y tres contraje matrimonio... con el finado David Estrada Campos... con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, falleció... mi cónyuge... quien era jubilado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos mediante decreto número 334, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3598 de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos..."* (sic) (fojas 3-4).

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación que formula la parte actora, consistente en el reconocimiento de [REDACTED] como legítima beneficiaria de los derechos que correspondan por fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] ofertó y le fueron admitidas a juicio las pruebas documentales consistentes en:

Copia del Decreto trescientos treinta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3598, el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos, por medio del cual se otorga pensión por jubilación al ahora finado [REDACTED] por el cien por ciento del salario que percibida policía cabo en la Subdelegación de Transito de Zacatepec, Morelos. (foja 11-12)

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/367/2016

Copia certificada del acta de defunción quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] que obra en la Oficialía 03 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número 03, con número 00614, de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis. (foja 19)

Constancia expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, con folio 0101070, en donde se hace constar que el ahora finado fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos a partir del dieciséis de abril de mil novecientos sesenta, que el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos, por Decreto trescientos treinta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3598 se le otorgo la pensión por jubilación y que el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, causo baja por defunción, contando con una antigüedad de cincuenta y cuatro años seis meses y dieciocho días. (foja 9)

Constancia expedida el trece de marzo de dos mil dieciséis, por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, con clave de empleado [REDACTED] en donde se hace constar que el ahora finado, percibía como retribución como jubilado la cantidad mensual de \$6,059.89 (seis mil cincuenta y nueve pesos 89/100 m.n.). (foja 10)

Copia certificada del acta de matrimonio de [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número 01, con número 00065, de ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres. (foja 18)

Copia del Decreto ochocientos cuarenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3598, el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, por medio del cual se otorga pensión por viudez a [REDACTED] como cónyuge supérstite del finado [REDACTED] quien tenía el estatus de jubilado del Gobierno del Estado de Morelos desde el veintinueve de julio de mil

novecientos noventa y dos, atendiendo al Decreto trescientos treinta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3598. (fojas 13-16)

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Por su parte, el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, presentó copia certificada del expediente personal del finado [REDACTED] en el cual obra el formato de alta como jubilado, el acta de defunción, acta de matrimonio, la entrega de la póliza del seguro de vida al beneficiario [REDACTED] el Decreto trescientos treinta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3598, copia de credencial para votar de [REDACTED] [REDACTED] comprobante de pago de la retribución correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciséis, con fecha de pago al veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, autorización de [REDACTED] para que se deposite en la tarjeta perfil ejecutivo número [REDACTED] Decreto ochocientos cuarenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3598, el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, Constancia expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, con folio 0101070, en donde se hace constar que el ahora finado fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos a partir del dieciséis de abril de mil novecientos sesenta, que el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos, por Decreto trescientos treinta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3598 se le otorgo la pensión por jubilación y que el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, causo baja por defunción, recibida por Héctor Estrada Romero el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, Constancia expedida el trece de marzo de dos mil dieciséis, por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de

Administración del Gobierno del Estado de Morelos, con clave de empleado 0101070, en donde se hace constar que el ahora finado, percibía como retribución como jubilado la cantidad mensual de \$6,059.89 (seis mil cincuenta y nueve pesos 89/100 m.n.), recibida por [REDACTED] el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, formato de baja como jubilado.

Así como copias certificadas del comprobante de pago de la retribución correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciséis, con fecha de pago al veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, con una percepción de \$6,059.89 (seis mil cincuenta y nueve pesos 89/100 m.n.), menos descuento por seguro de vida, cuota al Instituto de Crédito y préstamo quirografario por el importe total de \$1,208.41 (mil doscientos ocho pesos 41/100 m.n.), de la solicitud de la liberación de recursos por pago de marcha por la suma de \$26,294.40 (veintiséis mil doscientos noventa y cuatro pesos 40/100 m.n.), cheque número 0059212 de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la institución bancaria Banamex a favor de [REDACTED] por \$26,294.40 (veintiséis mil doscientos noventa y cuatro pesos 40/100 m.n.).

Documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

Igualmente, obra en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que fue fijada en lugar visible de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, el veintitrés de enero de dos mil diecisiete; en la que se convocó a los beneficiarios a deducir los derechos del jubilado que en vida llevara el nombre de [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran con derechos; sin que, de conformidad con lo determinado

en auto de catorce de marzo de dos mil diecisiete, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del finado.

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada por auto de trece de diciembre de dos mil dieciséis, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del jubilado fallecido; del que se desprende que el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Actuario adscrito a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, y teniendo a la vista el expediente del trabajador finado, hizo constar que;

...DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL FINADO, APARECEN REGISTROS DE LA ACTORA,

[REDACTED] ESTO ES COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR DE CADA UNO CON DOMICILIO EN [REDACTED]

TAMBIEN SE ENCONTRARON COPIA DEL TALON DE PAGO DEL FINADO, COPIAS DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL DEL FINADO, COPIA DE LA TARJETA DE PAGOMATICO DEL BANCO NACIONAL DE MÉXICO, CONSTANCIAS DE SUELDO, COPIA DE CURP, COPIAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN DEL FINADO, COPIA DEL SEGURO DE VIDA "HIR COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V., CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL DE ASEGURADO DE FECHA 25/MARZO/2015, NÚMERO DE POLIZA [REDACTED] DÓNDE SE OBSERVA COMO BENEFICIARIOS

[REDACTED]	HIJO	100 %
------------	------	-------

SEGURO DE VIDA GRUPO METLIFE, CON FOLIO NÚMERO 81202, FECHADO EL CINCO DE ENERO DEL 2011, SEÑALANDO COMO BENEFICIARIA A:

[REDACTED]	ESPOSA	50 %
[REDACTED]	HIJO	16.6 %
[REDACTED]	HIJO	16.8 %
[REDACTED]	NIETO	16.6 %

SEGURO DE VIDA "INTERACCIONES ASEGURADORA", CON POLIZA NÚMERO 1151200, FECHA DE VIGENCIA EL 01/07/2004, SEÑALANDO COMO BENEFICIARIA A:

[REDACTED]	ESPOSA	40 %
[REDACTED]	HIJO	20 %
[REDACTED]	HIJO	20 %
[REDACTED]	NIETO	20 %

COPIA DE SEGUROS CONSENTIMIENTO DE ASEGURADO, SEGURO DE GRUPO TEMPORAL ANUAL RENOVABLE, CON NÚMERO DE PÓLIZA [REDACTED] Y COMO BENEFICIARIOS

DESIGA A : -----

[REDACTED]	HIJO	20 %
[REDACTED]	ESPOSA	20 %
[REDACTED]	HIJO	20 %
[REDACTED]	HIJO	20 %
[REDACTED]	HIJO	20 %

DE FECHA 10/MARZO/1977, POSTERIORMENTE LE PREGUNTE A LA A LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DEL ARCHIVO SI SE HABIA PRESENTADO UNA SOLICITUD DE COBRO DEL SEGURO DE VIDA,

INFORMANDO QUE DESCONOCE SI SE HA REALIZADO PAGO ALGUNO (sic) (Foja 37).

Así, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] ocurrido el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.

2.- El vínculo matrimonial de [REDACTED] con el finado [REDACTED]

3.- La dependencia económica que guardaba [REDACTED] con el occiso [REDACTED], hasta el fallecimiento de éste.

4.- La relación administrativa que unió a [REDACTED] como jubilado del Gobierno del Estado de Morelos, desde el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos, hasta el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, fecha en la que causó baja por defunción.

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa **declara a** [REDACTED], **en su carácter de cónyuge supérstite, como única y exclusiva beneficiaria del de cujus** [REDACTED] para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven del ejercicio de la relación administrativa que mantuvo en vida como jubilado del Gobierno del Estado de Morelos, desde el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos, hasta el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, fecha en la que causó baja por defunción.

V.- Hecho lo anterior, se procede al estudio de las pretensiones reclamadas por la parte actora, consistentes en:

1.- La pensión por jubilación del de cujus [REDACTED] correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$6,059.89 (seis mil cincuenta y nueve pesos 89/100 m.n.).

2.- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al fiando [REDACTED] del primero de enero al veintiuno de marzo del dos mil dieciséis. por la cantidad de \$4,090.05 (cuatro mil noventa pesos 05/100 m.n.).

Al respecto la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda opuso la excepción de prescripción respecto del pago de las prestaciones reclamadas en esta vía por la actora, refiriendo que la demanda no fue interpuesta dentro del término a que se refiere la fracción I del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que ha operado la prescripción de las pretensiones reclamadas en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, cuando transcurrió con exceso el termino de noventa días para que la parte actora presentada su demanda.

Excepción que se considera fundada atendiendo a lo siguiente:

De las actuaciones del sumario arriba descritas, se tiene que mediante Decreto trescientos treinta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3598, el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos, se otorgó pensión por jubilación al finado [REDACTED] por el cien por ciento del salario que percibida policía cabo en la Subdelegación de Transito de Zacatepec, Morelos.

Que ante el deceso del mismo, acaecido el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis; con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, fue emitido por la LIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el Decreto ochocientos cuarenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3598, por medio del cual se otorga pensión por viudez a [REDACTED] como

cónyuge supérstite del finado [REDACTED], quien tenía el estatus de jubilado del Gobierno del Estado de Morelos, desde el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos.

En este contexto, la ahora quejosa [REDACTED] **tenía expedito su derecho a partir del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis**, la fecha en que fue reconocida como titular de la pensión por viudez como cónyuge supérstite del finado [REDACTED] por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, para demandar en esta instancia el pago de la pensión por jubilación del de cujus [REDACTED] correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$6,059.89 (seis mil cincuenta y nueve pesos 89/100 m.n.); así como el pago proporcional del aguinaldo correspondiente al fiando David Estrada Campos, del primero de enero al veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, por la cantidad de \$4,090.05 (cuatro mil noventa pesos 05/100 m.n.), en términos del artículo 200³ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En efecto, tal dispositivo legal establece que las acciones derivadas de la relación administrativa de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en noventa días naturales, entonces si el último cargo del difunto [REDACTED] antes de decretarse la pensión por jubilación a su favor lo fue como Policía Cabo en la Subdelegación de Transito de Zacatepec, Morelos, es incuestionable que la ahora quejosa contaba con este plazo para comparecer ante este Tribunal al deducir los derechos que aduce le fueron afectados, al no haber recibido la pensión por jubilación del de cujus, correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciséis y la parte proporcional del aguinaldo correspondiente del primero de enero al veintiuno de marzo del dos mil dieciséis. Consecuentemente **las pretensiones en análisis son improcedentes.**

³ **Artículo 200.**- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara a [REDACTED] **en su carácter de cónyuge supérstite, como única y exclusiva beneficiaria del de cujus** [REDACTED] atendiendo a las consideraciones establecidas en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Es **improcedente** el pago de la pensión por jubilación del de cujus [REDACTED] correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$6,059.89 (seis mil cincuenta y nueve pesos 89/100 m.n.), en base a las consideraciones precisadas en el Considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Es **improcedente** el pago proporcional del aguinaldo correspondiente al fiando [REDACTED] del primero de enero al veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, por la cantidad de \$4,090.05 (cuatro mil noventa pesos 05/100 m.n.), en base a las consideraciones precisadas en el Considerando V del presente fallo.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA**

CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

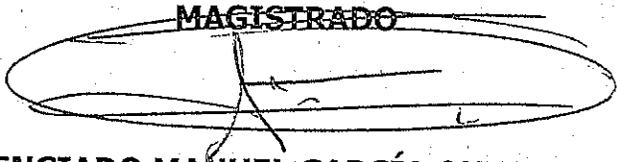
MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

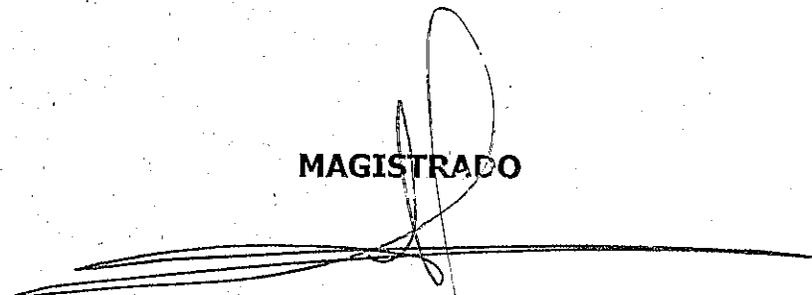
MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

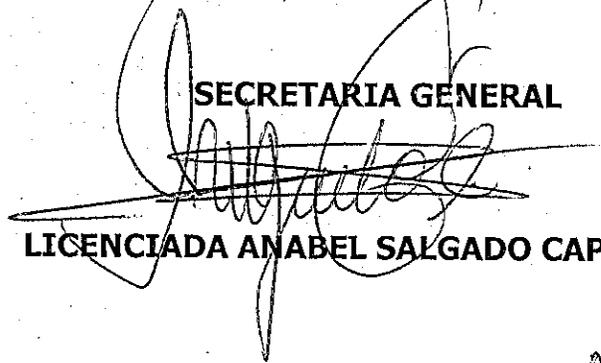

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/367/2016, promovido por [REDACTED] contra el GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS y otro; misma que es aprobada en Pleno de catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

